



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

15 de marzo de 2024

Núm. 76-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000065 Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para incluir como inelegibles a los prófugos de la justicia.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX

Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para incluir como inelegibles a los prófugos de la justicia.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para incluir como inelegibles a los prófugos de la justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2024.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 5/1985,  
DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, PARA INCLUIR COMO  
INELEGIBLES A LOS PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA

Exposición de motivos

I

En los últimos años se han sucedido recursos judiciales y reclamaciones en materia electoral que tenían por objeto garantizar el cumplimiento de la legalidad frente a la inclusión en las listas electorales de prófugos de la justicia. Se trata de personas sobre las que recaía una orden judicial de detención y entrega dictada por su incomparecencia ante jueces y tribunales españoles, al entender dichos órganos jurisdiccionales que en aquellas concurrían indicios de responsabilidad penal suficientes por la comisión de graves delitos contra la unidad de la Nación.

No en vano, el ordenamiento jurídico preceptúa, desde su norma más importante, la ineludible obligación de todos los españoles de atender los requerimientos y citaciones judiciales, así como de cumplir con las resoluciones de estos órganos y prestar la colaboración requerida por jueces y tribunales en el curso de un proceso (artículo 118 de la Constitución Española, «CE»).

Esta obligación no puede reputarse cumplida cuando se comparece ante los órganos judiciales extranjeros del país en el que resida el prófugo de la justicia, siendo a estos efectos irrelevante que tal Estado sea o no miembro de la Unión Europea. Al contrario, la obligación de comparecer y atender a los mandatos judiciales debe entenderse cumplida solamente ante los órganos judiciales españoles y respecto de estos, que son los que requieren la presencia del prófugo.

Es preciso reforzar el Poder Judicial en España también, en este ámbito, y garantizar el efectivo ejercicio de la potestad jurisdiccional y del cumplimiento de la legalidad electoral por los jueces y tribunales españoles. Para ello se deben adoptar medidas que eviten las conductas descritas y que las castiguen en todos los órdenes posibles y en cualquier momento de su comisión.

La razón es que todas ellas se caracterizan por la existencia de una obstinada y decidida voluntad de eludir y burlar la acción de la justicia española, que en muchos casos ha recibido la acusación difamatoria de que no respeta en su actuación los derechos de los encausados. La gravedad de estas situaciones se ve lógicamente aumentada cuando los prófugos se dedican a la actividad política y, por su posición de dirección o relevancia en un determinado partido político, consiguen su inclusión en las listas electorales de alguna formación para convertirse en representantes públicos. Y ello cuando precisamente tales gestores públicos deben ser aquellos que aseguren con mayor celo la ejemplaridad y el cumplimiento de las leyes.

En definitiva, es necesario plantearse si debe privarse a una persona de su derecho fundamental a la participación política, siquiera temporalmente, por eludir la obligación de cumplimiento de los mandatos judiciales ante la existencia de indicios racionales de responsabilidad penal por graves delitos contra la unidad de la Nación, presupuesto en el que descansan la Constitución y el Estado de Derecho, así como contra la propia norma fundamental. Y también cuando hechos delictivos se perpetran contra otros valiosos bienes jurídicos, como son la seguridad de las personas o el orden público a los que lesionan los delitos de terrorismo.

Siendo la respuesta necesariamente afirmativa, deben articularse las herramientas necesarias para censurar tales conductas, lo que lleva a efecto la presente ley orgánica.

II

El artículo 23 CE consagra en nuestro ordenamiento el derecho fundamental a la participación política, en dos vertientes. La primera es el derecho de sufragio activo, por el que «los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente

o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal» (apartado 1).

La segunda contempla el derecho de sufragio pasivo, al que se refiere esta ley orgánica y a cuyo tenor «asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes». Se trata de un derecho que se funda en «el carácter democrático del Estado, como elemento básico de todo el sistema constitucional» (STC 26/1990, de 19 de febrero), y como «piedra angular del sistema democrático» (STC 27/1990, de 22 de febrero, FJ 3).

La concreción del rango legal del precepto constitucional referido se encuentra en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General («LOREG»), que atribuye la titularidad del derecho de sufragio activo a todos los españoles mayores de edad (artículo 2.1), en quienes recae la condición de electores.

Por su parte, el artículo 6 *ibidem* dispone que «son elegibles los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incursos en alguna de las (...) causas de inelegibilidad».

A continuación, el artículo enumera los que se encuentran en tal causa: los integrantes de la Familia Real, distintos miembros de altas instituciones del Estado o el Fiscal General del Estado, entre otros. Asimismo, el apartado 2 de este precepto, en su redacción vigente, señala que «son inelegibles:

- a) Los condenados por sentencia firme, a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.
- b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos de rebelión, de terrorismo, contra la Administración Pública o contra las Instituciones del Estado cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal».

Por consiguiente, la LOREG diferencia entre la titularidad del derecho, que corresponde al común de «los ciudadanos», y su ejercicio, que puede estar sujeto a limitaciones o restricciones, como las antedichas causas de inelegibilidad absolutas (en tanto que aplicables a todo proceso electoral) o relativas (por cuanto únicamente se aplican a determinados procesos electorales). Estas causas bien suspenden temporalmente el derecho de participación política, bien limitan su ejercicio en los correspondientes procesos electorales.

En tanto que derecho fundamental, cualquier restricción al mismo debe estar debidamente fundamentada y realizarse por medio de ley (artículo 53.1 CE). En cualquier caso, cabe recordar que el derecho de sufragio pasivo es de configuración legal y, por consiguiente, «es la Ley, por tanto, quien, respetando, por un lado, el contenido de inelegibilidad mínimo que establece la norma constitucional y, por otro lado, y sin que quede afectada la esencia del derecho, configurará, desde esta vertiente, la elegibilidad» (Sentencia 45/1983, de 25 de mayo, del Tribunal Constitucional).

### III

De acuerdo con lo expuesto, la presente ley orgánica tiene por objeto ampliar el primer grupo de causas de inelegibilidad previstas en el artículo 6 para evitar la inclusión en listas electorales de personas respecto a las cuales la autoridad judicial española competente hubiese dictado una resolución que tenga por objeto la detención y la entrega por apreciar que incurren en tales personas indicios racionales de responsabilidad penal; o, alternativamente, la autoridad judicial hubiese citado a comparecer como acusados por uno o varios delitos contra la Administración Pública, contra las Instituciones del Estado, contra la Constitución, de sedición y de terrorismo, cuando no comparecieren ni justificaren causa legítima que se lo impida.

Para ello, se añaden las letras c) y d) al apartado 2 del precepto referido, y se modifica la letra b) *ibidem* para hacerla compatible, en los delitos que incluye, con la adición que lleva a cabo esta ley orgánica.

Teniendo en cuenta, por un lado, los antecedentes expuestos en los puntos anteriores; y, por otro lado, que la modificación de las causas de inelegibilidad debe realizarse de forma restringida por tratarse de un derecho fundamental, se propone la limitación del derecho de sufragio pasivo únicamente a los supuestos de posible responsabilidad penal por la comisión de cualquier delito contra la unidad de la Nación y contra la Constitución; y también contra la Administración Pública, dado que algunas de las conductas delictivas de dicho ámbito son incompatibles con la vida pública a la que se accede a través de los procesos electorales.

En puridad, se pretende restringir temporalmente el ejercicio del derecho de sufragio pasivo de tales personas, si bien no la titularidad del derecho, de acuerdo con la distinción teórica antes esbozada. Las situaciones descritas y acaecidas en los últimos años justifican que se restrinja que quienes se encuentran perseguidos penalmente por actuar decididamente contra la unidad de la Nación puedan ser incluidos en una lista electoral y ser, por lo tanto, elegibles.

Siendo la premisa de esta cuestión el mandato constitucional del referido artículo 118 CE, debe incluirse esta causa adicional de inelegibilidad como mecanismo para reforzar la materialidad del deber de todos los españoles, y particularmente de los gestores públicos, de cumplir las resoluciones judiciales y de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso.

A mayor abundamiento, la presente modificación tiene como fin mediato asegurar que quienes pretenden ser representantes políticos —y, por consiguiente, gestionar los intereses de todos y contribuir a la consecución del bien común— tengan una conducta ejemplar en el respeto a las leyes.

De nada sirve que tales personas prometan o juren acatar la Constitución y las leyes para tomar posesión de su cargo (con diversas fórmulas, cada vez más extravagantes), y que tengan constitucionalmente atribuido el carácter de máximos representantes de la Nación en su respectivo ámbito territorial, si se colocan en situación de ilegitimidad al vulnerar reiteradamente el ordenamiento jurídico y atentar contra valores inherentes a la Nación, como su unidad, o contra la norma de mayor rango, la Constitución, y por esa causa recae sobre ellas una orden de detención y entrega por incomparecencia judicial, tratando de burlar la acción de la Justicia.

En conclusión, la ampliación de causas de inelegibilidad que esta ley orgánica introduce se articula como medio de salvaguarda de la libertad y la igualdad entre los españoles, de la unidad de la Nación y del respeto al orden constitucional y al Estado de Derecho.

#### IV

La presente ley orgánica se estructura en un artículo único, que modifica el apartado 2 del artículo sexto de la LOREG, y dos disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

**Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.***

Se modifica el apartado 2 del artículo sexto de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto.

2. Son inelegibles:

[...]

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 76-1

15 de marzo de 2024

Pág. 5

b) Los condenados por sentencia, aunque no sea firme, por delitos contra la Administración Pública, contra las Instituciones del Estado, contra la Constitución, de sedición y de terrorismo, cuando la misma haya establecido la pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo o la de inhabilitación absoluta o especial o de suspensión para empleo o cargo público en los términos previstos en la legislación penal.

c) Los citados a comparecer como investigados o acusados por uno o varios de los delitos comprendidos en los títulos XIX, XXI, XXII y XXIII del Libro II del Código Penal que manifiesten con su comportamiento la intención de huir de la acción de la justicia.

d) Aquellos respecto de los cuales estuviese vigente una orden de detención y entrega para su puesta a disposición de jueces y tribunales españoles, dictada por autoridad judicial española, por su responsabilidad en la comisión de delitos incluidos en los títulos XIX, XXI, XXII y XXIII del Libro II del Código Penal.»

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente ley orgánica se dicta al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».